

Santiago, seis de noviembre de dos mil diecisiete.

Vistos

Se reproduce la sentencia apelada con excepción de sus motivos sexto y séptimo, que se eliminan.

Y teniendo, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles dedujo apelación en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que acogió la reclamación deducida por Inmobiliaria Aragón S.A. contra la Resolución Exenta N°17.165, de 31 de enero de 2017, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, sólo en cuanto rebajó a 50 Unidades Tributarias Mensuales la multa que fuera originalmente impuesta por el órgano administrativo.

El apelante fundó su recurso expresando que la empresa cometió dos infracciones, la primera por la falta de normalización de sus instalaciones, esto es, en relación al artículo 223 del Decreto con Fuerza de Ley N°4/20.018, del año 2006, del Ministerio de Economía (en adelante, Ley General de Servicios Eléctricos) y, a continuación, se le reprochó el incumplimiento de los artículos 3° A y 15 de la Ley N°18.410, al no informar al órgano fiscalizador sobre la regularización que se le instruyó.

Sin embargo, esta segunda transgresión - que reviste el carácter de grave - fue ignorada por los sentenciadores, que solamente reflexionan sobre las circunstancias del



artículo 16 del mismo cuerpo legal, en relación a los defectos de las instalaciones.

Agrega que la decisión no consigna sustento alguno para la rebaja, en tanto se acreditó que se trató de infracciones que pudieron derivar en la electrocución de un usuario y, por tanto, existió un peligro inminente. A ello se añade que se trata de un edificio de 10 departamentos, de modo que no resulta posible concluir que la transgresión no afectó a más usuarios que el denunciante, en tanto precisamente la información solicitada - y que no fue aportada al órgano administrativo - decía relación con los demás departamentos.

Explica que la superintendencia actuó diligentemente y que el monto de la multa aplicada se encuentra dentro de los rangos legales, motivo por el cual no existe justificación jurídica para su rebaja, en tanto no se constató la existencia de vicios de ilegalidad en su imposición.

Segundo: Que, en la especie, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles instruyó un procedimiento sancionatorio y, en definitiva, aplicó a la reclamante una multa ascendente a 100 Unidades Tributarias Mensuales, en virtud de dos cargos:

1. La falta de normalización de las instalaciones del denominado Edificio San José ubicado en Viña del Mar, en cuyo departamento N°21 se constataron una serie de



deficiencias que, se le ordenó, fueran subsanadas dentro del plazo de 10 días. Estos hechos se califican como una infracción al artículo 223 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

2. El incumplimiento de los artículos 3° A y 15 de la Ley N°18.410, al no informar al órgano administrativo de la regularización que se le instruyó, indicada en el numeral anterior, para la cual se le otorgó un término que venció el 23 de noviembre de 2016. Tal información comprendía, además, un detalle sobre el estado de los demás departamentos del edificio y un cronograma de los trabajos de reparación total de los defectos, para su aprobación por la Superintendencia.

Tercero: Que Inmobiliaria Aragón S.A. dedujo reclamación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley N°18.410, contra la Resolución Exenta N°17.165, de 31 de enero de 2017, dictada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, por cuyo intermedio se rechazó la reposición pedida respecto de la Resolución Exenta N°16.893, del día 9 del mismo mes y año, con lo que se mantuvo la multa aplicada, ascendente a 100 Unidades Tributarias Mensuales. Expone que se dedicó a solucionar el problema tan pronto fue notificada, razón por la cual solicitó al órgano administrativo una prórroga del plazo en 60 días, con el objeto de conseguir a un instalador eléctrico autorizado. Sin embargo, sólo le



fueron concedidos 10 días, ante lo cual reconoce que le fue imposible informar dentro de plazo.

Asevera que comenzó a ejecutar trabajos a contar del 17 de noviembre de 2016, produciéndose una tardanza que no se debió a su negligencia, sino a la dificultad de contar con el señalado instalador eléctrico autorizado.

En cuanto a la resolución que rechaza el recurso de reposición, afirma que no es efectivo que no haya aportado nuevos antecedentes, en tanto agregó cinco contratos de prestación de servicios y otras tantas fotografías que dan cuenta del avance de los trabajos.

Finalmente, solicita se considere que no ocasionó daño a ninguna persona, no hubo usuarios afectados, como tampoco obtuvo algún beneficio económico, además del hecho de que goza de una irreprochable conducta anterior. Agrega que se trata de una pequeña empresa del rubro inmobiliario, razón por la cual estima que la cuantía de la multa resulta excesiva.

Cuarto: Que al informar la Superintendencia de Electricidad y Combustibles pidió el rechazo de la acción, puesto que la reclamante no entregó la información que le fuera requerida por el organismo fiscalizador, a lo cual se añade que los trabajos en que funda su defensa comenzaron a ejecutarse después de la formulación de cargos. Estos hechos infraccionales fueron constatados por fiscalizadores de la Superintendencia, a quienes el artículo 139 de la Ley



General de Servicios Eléctricos otorga el carácter de ministros de fe, tratándose de defectos que existen hace años y generan peligro para las personas que viven en los departamentos ubicados en el edificio en cuestión.

Quinto: Que, como se expuso más arriba, la reclamante solicitó por intermedio de su reclamo, que se deje sin efecto la multa impuesta, o, en subsidio, que su monto sea rebajado, con costas.

Sexto: Que, tal como viene resuelto, la empresa reconoció los hechos en que se fundan las infracciones que se le han imputado, en la especie, que las instalaciones eléctricas del Edificio San José, de su propiedad, están afectadas por una serie de falencias que comprenden, entre otras, tableros de distribución de alumbrado con conductores a la vista y desordenados; enchufes donde falta el conductor de la puesta a tierra, exigido por la normativa vigente; instalación interior con bastantes años de servicio y otros que generan un riesgo para sus habitantes. En efecto, los antecedentes administrativos se inician por la denuncia que realiza el arrendatario del departamento N°21, solicitando a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles constatar la inoperancia de la red a tierra en su unidad, circunstancia cuya efectividad fue constatada.

En consecuencia, verificadas las transgresiones cometidas en el departamento N°21, se instruyó la



reparación de esta unidad y la entrega de información sobre el estado de los demás departamentos, conjuntamente con un cronograma de los trabajos de reparación total, para su aprobación por el órgano administrativo, información que no fue entregada.

Séptimo: Que el artículo 3°A de la Ley N°18.410 en sus dos primeros incisos dispone: "*La Superintendencia podrá requerir, a las personas y empresas sometidas a su fiscalización y a las relacionadas que mantienen transacciones con aquéllas, la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones. Respecto de las empresas relacionadas, sólo podrá solicitar la información referida a las transacciones que hayan realizado con las empresas sujetas a su fiscalización.*

Las personas o empresas requeridas por la Superintendencia en uso de la facultad señalada precedentemente, sólo podrán exceptuarse de entregar la información solicitada, invocando una norma legal vigente sobre secreto".

A su vez, el artículo 15 del mismo cuerpo legal estatuye, en lo pertinente: "*Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:*

5) *No acaten las órdenes e instrucciones de la autoridad y, en el caso de un sistema eléctrico, incumplan las órdenes impartidas por el respectivo organismo*



coordinador de la operación, de lo cual se deriven los riesgos a que se refieren los números anteriores.

(...)

Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto obligatorio y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los incisos anteriores”.

Octavo: Que de las disposiciones transcritas se evidencia que la omisión en remitir a la Superintendencia los antecedentes que ella, en el cumplimiento de sus funciones, solicita a las empresas fiscalizadas, configura una infracción autónoma que reviste el carácter de grave y, por tanto, de acuerdo al artículo 16 A N°2 tiene asociada por sí misma una multa de hasta 5.000 Unidades Tributarias Anuales, independientemente de la comisión de otras transgresiones que se cometan de manera conjunta.

Por su parte, los defectos en las instalaciones, de acuerdo lo consigna la propia Superintendencia en la Resolución Exenta N°17.165, es una infracción leve y, por tanto, puede ser castigada con una sanción de hasta 500 Unidades Tributarias Anuales.

Queda establecida, por tanto, la legalidad del actuar administrativo, puesto que la empresa cometió dos infracciones de las entidades antes reseñadas; la primera, en relación al artículo 223 de la Ley General de Servicios Eléctricos y, a continuación, aquella concerniente al



artículo 3 A de la Ley N°18.410. En este escenario, la multa originalmente impuesta por 100 Unidades Tributarias Mensuales, se encuentra dentro del rango establecido en las normas ya transcritas.

Noveno: Que, a su vez, el artículo 16 de la referida ley estatuye en su parte pertinente que: "*Para la determinación de las correspondientes sanciones, se considerarán las siguientes circunstancias:*

a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*

b) *El porcentaje de usuarios afectados por la infracción.*

c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*

d) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*

e) *La conducta anterior.*

f) *La capacidad económica del infractor, especialmente si se compromete la continuidad del servicio prestado por el afectado".*

Décimo: Que a diferencia de aquello consignado en el fallo en alzada, la actuación de la reclamante, si bien no reportó daños, configuró un peligro para la integridad física de los ocupantes de los diez departamentos que componen el Edificio San José. En efecto, si bien la



fiscalización se refirió únicamente a la unidad N°21, en su reclamo la empresa reconoció que los trabajos para subsanar las deficiencias constatadas se están desarrollando en la totalidad de los departamentos, de manera que es posible concluir que todas las unidades sufrían las mismas deficiencias en las instalaciones eléctricas.

En consecuencia, el riesgo generado por la infracción resulta de una magnitud que deja expuestos a eventuales daños a una gran cantidad de usuarios, situación que impide la rebaja de la sanción únicamente basada en la circunstancia de su falta de materialización.

Undécimo: Que, en consecuencia, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles no incurrió en ilegalidad alguna al decidir la sanción a aplicar a la reclamante y al fijar su monto, labor en la que consideró las circunstancias de hecho particulares del caso en examen y los diversos parámetros que el artículo 16 de la Ley N°18.410 ordena tener a la vista, motivos que se estiman suficientes para acoger la apelación en estudio, como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad asimismo con lo que dispone el artículo 19 de la Ley N°18.410, **se revoca** la sentencia apelada de quince de junio de dos mil diecisiete, escrita a fojas 159, y en su lugar, se declara que **se rechaza** la reclamación deducida en lo principal de la presentación de fojas 21.



Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Aránguiz.

Rol N° 34.356-2017.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. Rosa Egnem S., Sr. Carlos Aránguiz Z., Sra. Gloria Ana Chevesich R., Sr. Carlos Cerda F. y Sr. Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Cerda por estar con feriado legal. Santiago, 06 de noviembre de 2017.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Rosa Del Carmen Egnem S., Gloria Chevesich R., Carlos Ramon Aranguiz Z. y Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. Santiago, seis de noviembre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a seis de noviembre de dos mil diecisiete, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

